



## El Senado y la Cámara de Diputados...

### SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### AMPARO INFORMATIVO

Artículo 1º: **Objeto:** El objeto de la presente ley es garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a la protección y resguardo de su honor ante la sociedad, así como el de ser debidamente informado, tendiente a la correcta formación de la opinión pública, mediante el amparo informativo en ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º: **Derecho sobre el honor.** Toda persona, tiene derecho a la protección y resguardo de su honor, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su derecho y el de libertad de expresión y de prensa, teniendo como garantía las acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 3º: **Formación de la opinión pública.** Toda persona, tiene derecho a ser informado debidamente, a la correcta formación de la opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad. Los propietarios de los medios de difusión tenderán a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y de respetar el pluralismo como principio fundante de la comunicación social.

Artículo 4º: **Amparo informativo.** A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos de rango constitucional -art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, a los que se refieren el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 13, y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, en consonancia con el art 43 de la Constitución Nacional, establécese la acción de amparo informativo en favor de toda persona, que temiera ver perjudicados su privacidad, su honor o el goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión.

Artículo 5º: **Formalidades.** El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura. La presentación podrá hacerse ante cualquier juez letrado, de primera instancia, sin distinción de fueros y sin más formalidades. Territorialmente será competente el juez del domicilio del medio o del afectado,

a elección de este. La actuación estará exenta del pago del impuesto de justicia, del sellado de actuación y demás contribuciones de ley.

Artículo 6º: **Trámite.** Promovida la acción, el juez interviniente dará traslado en forma inmediata y por dos (2) días al responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente, si es que la misma se puede diligenciar en un plazo de dos (2) días más. Producida la respuesta o transcurrido el plazo, el juez dictará sentencia al día siguiente y siempre dentro de los cinco (5) días de haberse promovido la acción. Si el medio requerido no fuera de la misma localidad en donde tenga su asiento el juzgado interviniente, el plazo se prorrogará por un (1) día más.

Artículo 7º: **Sentencia.** La sentencia que haga lugar al amparo informativo deberá establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los mismos recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda. Establecerá asimismo el plazo dentro del cual el medio deberá efectuar la rectificación. La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determinará la aplicación de una multa diaria que el juez fijará prudencialmente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado. A elección del afectado, el juez podrá disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del demandado.

Artículo 8º: **Costos de la rectificación.** Los costos de la rectificación ordenada judicialmente correrán por cuenta del demandado, salvo que se tratare del supuesto del artículo 9º.

Artículo 9: **Efectos de la sentencia.** La sentencia que acoja la acción de amparo informativo es apelable al sólo efecto devolutivo. La apelación será fundada y resuelta por el tribunal de alzada sin más trámite, en un plazo de cinco (5) días. La sentencia sólo hará cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones. Igualmente, el allanamiento voluntario a la rectificación por el medio no supone el reconocimiento de otras responsabilidades civiles o penales.

Artículo 10º: **Caución.** A pedido del responsable del medio de difusión y cuando la rectificación verse sobre afirmaciones de hechos cuya dilucidación no pueda producirse en el plazo sumarísimo de la acción, el juez podrá fijar una caución a cargo del demandante que no podrá exceder del costo total de la rectificación solicitada. En tales casos, la ejecución de la sentencia se suspenderá hasta el cumplimiento de la caución establecida.

Artículo 11º: **Acciones concurrentes.** Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el responsable del medio cuestionado podrá solicitar la unificación de la rectificación, como actor del procedimiento de amparo informativo.



Artículo 12°: **Caducidad.** La acción de amparo informativo caduca a los sesenta (60) días corridos de publicada la información que dio origen al reclamo. En caso de que se trate de un medio gráfico de difusión postal o restringida el plazo de caducidad será de un (1) año.

Artículo 13°: **Derecho de réplica.** Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del del Derecho de Réplica.

Artículo 14°: **Subsistencia de otras acciones.** La acción de amparo informativo no obsta a la subsistencia de otras acciones o reclamos con fundamento en otros sistemas jurídicos de responsabilidad y que ante la afectación de los bienes referidos en la presente pudiesen llegar a corresponder.

Artículo 15°: **Difusión.** El Poder Ejecutivo promoverá la mayor difusión del contenido de la presente Ley en el territorio nacional, procurando la distribución de su texto en todos los tribunales judiciales, los medios de comunicación social y los municipios y comunas.

Artículo 16°: **Adhesión.** Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**MARTÍN I. SORIA**

**MONZÓN ROXANA**

**SELVA SABRINA**

**HERRERA RICARDO**

**VALDES EDUARDO**

**PEDRALI GABRIELA**

**TODERO PABLO**

**RAUSCHENBERGER ARIEL**

**OSUNA BLANCA**

**POKOIK LORENA**

**GIULIANO DIEGO**

**ROMERO JORGE ANTONIO**

**AGUIRRE HILDA**

**ARAUJO HERNÁNDEZ JORGE NERI**

**GOLLAN DANIEL**

## **Fundamentos:**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por fin un dispositivo legal -denominado Amparo Informativo- que dote a los individuos y a la sociedad argentina, de una herramienta procesal específica, que sirva para tutelar una serie de derechos y libertades esenciales, vinculados entre sí; y de raigambres constitucionales, cuya importancia resulta capital para las democracias modernas.

Se considera que esta herramienta cobra mayor relevancia en los tiempos actuales, donde los avances tecnológicos, propagación y acceso a las noticias y a la información, refieren a una hiper comunicación.

En épocas de noticias *fake news* (noticias falsas, creadas para desinformar deliberadamente o engañar al lector) y de la posverdad; es que resulta cuanto más necesario contar con una herramienta normativa que proteja y garantice de manera expedita y suficiente la tutela de estos derechos y libertades.

Pues bien, se busca garantizar con la presente, el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de expresión, y sus derechos derivados, los cuales la doctrina especializada ha dado en llamar Derecho a la Información.

De modo que, con la presente, se buscan tutelar derechos que tienen carácter individual, pero también derechos, que por sus características revisten a su vez, un interés que importa a toda la sociedad.

Desde la óptica netamente individual tenemos el derecho al honor, dado que toda persona debe poder defender su dignidad y honor, frente a manifestaciones públicas sobre si, injustas, ofensivas o erróneas, pero susceptibles de afectar su reputación personal. Derechos, que en el proyecto se encuentran debidamente enunciados, y que conjugados con la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa<sup>1</sup>, refiere al Derecho a Réplica.

Pero, asimismo, además de intereses individuales, se tutelan bienes que importan a toda la sociedad. Ello por cuanto hablamos de interés a la debida formación de la Opinión Pública, como expresión colectiva del derecho a ser debidamente informado.

---

<sup>1</sup> La libertad de prensa es una garantía esencial para un Estado libre y democrático, que implica la necesidad de una especial y particular protección. La Corte Suprema tiene entendido que *"entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría solo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica"* CSJN"Abal, Edelmiro y otros C/ Diario La Prensa" Fallos: 248:291; 5-9-2007; "Editorial Rio Negro S.A C/ Neuquén, Provincia.."voto del Dr. Fayt, fallos : 330:3908; citado en Falcon, Enrique M. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 732, Ed. Rubinzal Culzoni.-

Pues bien, la libertad de expresión es un derecho que goza de raigambre constitucional<sup>2</sup>, y se encuentra garantizada en la Convención Americana de Derechos Humanos. Como se ha dicho, si se tienen en cuenta todos los aspectos que este derecho humano importa, se lo ha llegado a considerar como uno de los pilares de la democracia moderna.

En efecto, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reza en su parte pertinente que “(...) *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección*” (énfasis propio)

A su turno, en base a dicho texto convencional, la jurisprudencia y doctrina han explicado, que de este derecho se desprenden otros, que resultan prolongaciones y/o distintos aspectos del mismo.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el citado artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, llegó a decir que: “(...) *la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).” Estos términos establecen literalmente que, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de búsqueda y difusión de ideas u opiniones. (...)* En efecto, esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado e impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero también implica recibir cualquier información, así como el derecho a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>3</sup>

De allí, es que se ha considerado denominar a estas derivaciones, como Derecho Informativo, el cual refiere no solo al derecho a expresarse, sino al de

---

<sup>2</sup> “En la Constitución Nacional, el derecho a la libertad de expresión surge del juego de los artículos 14, 32, 33, 43 tercer párrafo, 68, 83 y 75 inc. 22. Literalmente no tuvo una única norma expresa que lo reconozca hasta 1994, con la incorporación en los términos prescriptos por el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (...) ya que la libertad de información surge claramente del juego de los artículos 33 -derechos implícitos -, 1 -en tanto es uno de los presupuestos del régimen republicano-, 38 -que garantiza el acceso a la información pública en materia de partidos políticos-, 41 y 42 -que asegura el derecho a la información en la temática ambiental y a los usuarios y consumidores respectivamente-; 43 tercer párrafo -referido a la garantía de habeas data- y 75 inciso 22. “Basterra, Marcela I., El Derecho a la Información y el Amparo Informativo, Erreius online, junio 2014, p. 4.

<sup>3</sup> Corte IDH, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas” (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13/11/85. Serie A No. 5.

ser informado y a poder expresarse frente a manifestaciones que considere agraviantes, inexactas o imprecisas, conocido como derecho a réplica.

De este modo, la libertad de expresión no solo se circunscribe al derecho de difundir informaciones e ideas, sino también la de buscarlas y recibirlas, e incluso en este último caso, de ser informado con cierto grado de veracidad.

Pues, como se dijo, de la voz “*recibir y difundir informaciones*” que declara la CADH, surge que el derecho a la libertad de expresión conlleva también la tutela del derecho a ser informado, y aquí es donde se ha dicho, su tutela vincula un aspecto colectivo del mismo, cual es el de la sociedad a ser informado con cierto grado de veracidad<sup>4</sup>.

La Libertad de Expresión transmite ideas, pensamientos o juicios de valor, y cuando hablamos de la Libertad de Información estamos frente a la transmisión de datos o noticias, a los cuales se les exige un agregado: la veracidad. Ello así pues, la correcta tutela del Derecho a ser Informado garantiza una saludable formación de la Opinión Pública.

En palabras de doctrina especializada: “... *el derecho a la información es una prerrogativa individual, a la vez que reviste una función institucional que resulta imprescindible para la efectiva existencia y vigencia de una sociedad democrática, como la de cooperar para la configuración de una opinión pública libre y pluralista. En otras palabras, se trata de un derecho de dimensión subjetiva que no sólo interesa a su titular, sino que presenta una dimensión objetiva centrada en el interés general o colectivo, que la información difundida responda al canon de la veracidad, en favor de los derechos del público destinatario; y en definitiva, en beneficio del conjunto del cuerpo social*”<sup>5</sup>.

Por otro lado y como ya se dijera, otra derivación de la Libertad de Expresión, y que según la doctrina integra el mencionado derecho informativo, tenemos el llamado derecho a réplica, el cual deriva y funciona como la contracara razonable y lógica a la libertad de expresión, y que en el orden normativo federal fue incorporado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054) con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nacional); el cual en su artículo 14 establece que “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley*”.

Para comprender el alcance del derecho de réplica y su conjugación con la libertad de expresión y demás derechos de nivel constitucional, la doctrina

---

4

<sup>5</sup> Basterra, Marcela op cit. p. 9, citando a Carrillo, Marc, “El derecho a no ser molestado”, Colección Divulgación Jurídica, Editorial Aranzani S.A., Navarra, España, 2003, p. 60.

argentina especializada explica que su incorporación no los violenta, por cuanto: 1) No agravia los principios del derecho Público Argentino, pues dentro de ellos se destaca el carácter no absoluto de los derechos (art. 14 y conc) ni el despliegue regular de los mismos (art. 19 y cc); 2) No constituye una restricción legal sobre la libertad de prensa, sino una condición de su ejercicio recto o como se ha dicho desde el más alto Tribunal de Justicia de la Nación una contrapartida necesaria de la libertad de expresión, para asegurar el "*funcionamiento armónico de los derechos reconocidos en la Convención, pues la amplitud que se otorga a uno de ellos se ve compensada con la protección especial inmediata concebida a otros*"(del consid. 17 voto de Boggiano y 14 del voto de Barra in re "Servini de Cubria, Maria R.") 3) no violenta el derecho de propiedad, sino que procura proteger un derecho que considera más relevante: el de la honorabilidad de las personas afectadas por el ejercicio defectuoso (inexacto o agravante) de una libertad, 4) no constituye una incitación a la autocensura sino un reaseguro de la veracidad informativa, considera un bien jurídicamente relevante en una sociedad libre y democrática"<sup>6</sup>.

En cuanto al contenido de lo replicable, el máximo Tribunal Nacional, ha dicho que tal derecho a réplica "*no debe ser aplicado para controvertir ideas, creencias u opiniones, sino que debe replicar informaciones. Puesto que informar, es según el Diccionario de la Real Academia Española, "enterar, dar noticia de una cosa", la clara terminología del precepto dijo la Corte Suprema de Justicia en el caso "Petric" limita el derecho al ámbito de lo fáctico, lo relativo a hechos cuya existencia (o inexistencia) puede ser objeto de prueba judicial. Queda así excluido el amplio sector en el cual lo decisivo no es atinente a los hechos, sino más bien a su interpretación: es el campo de las ideas y creencias, las conjeturas, las opiniones, los juicios críticos y de valor*"<sup>7</sup>.

Y desde otra parte también, corresponde considerar que en este punto -el derecho a réplica-, el derecho informativo, guarda contacto con el derecho al honor, dado que como se dijo al principio, toda persona debe poder defender su dignidad y honor, frente a manifestaciones públicas relacionada con su persona, injustas, ofensivas o erróneas, pero susceptibles de afectar su reputación personal.

Por lo cual, el presente proyecto, tiene por fin dotar de una herramienta expedita para que los habitantes del suelo argentino, puedan acudir a la vía judicial, con la prontitud que la materia requiere -una vez fracasada la vía extrajudicial-, para obtener debida tutela a su derecho, el cual además reviste de interés a la comunidad.

---

<sup>6</sup> Dr. Horacio Rossati en Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 418/9

<sup>7</sup> "(cons. 9º) CSJN" Petric, Domagoj Antonio C/ Diario Página 12" 16/4/1998, citado en Rosatti Horacio, ob citada pag. 420.



Es que debe considerarse a su vez, que el desarrollo de la informática ha evidenciado la necesidad de proteger al individuo frente a posibles ataques a un sin fin de prerrogativas constitucionales. Simultáneamente, fueron descubiertas nuevas facetas en lo que hace al reconocimiento de facultades y derechos de las personas<sup>8</sup>.

Efectivamente, las garantías en materia informática están orientadas a la tutela básicamente de los siguientes derechos: 1) de acceder a las fuentes de información pública, 2) a la intimidad, 3) al honor, 4) a la imagen, 5) derecho de réplica, y 6) libertad de información. Por consiguiente, al tratarse de posibles lesiones a derechos fundamentales, el amparo es el medio procesal idóneo para asegurar una tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.

En estos términos entonces, es que propongo el instrumento normativo que regula un dispositivo legal que permita rápidamente garantizar el derecho de libre expresión, de ser informado, así como el derecho a réplica, a una saludable opinión pública, plural y democrática, considerando la misma como un bien social.

Huelga decir, que la presente acción de amparo no obstaría a la interposición de otros reclamos basados en la responsabilidad civil y/o penal que llegasen a corresponder (art 51 del CCyC, Título XI del Libro II del Código Penal).

Finalmente corresponde considerar que, a nivel nacional, complementa el cuadro al derecho informativo, con las previsiones de la ley nacional N° 27.275, sobre acceso a la información pública, el cual establece un mecanismo expedito propio para garantizar a la sociedad argentina el acceso a tales datos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**Martín I. Soria**  
**Diputado Nacional**

---

<sup>8</sup> Sagues, Néstor P., "El amparo informativo", LL 1991-D, p. 1.034.-

<sup>9</sup> *Basterra*, Marcela I., op cit, p. 4